

**INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO ORGÁNICO DE
TRIBUNALES, EN LO RELATIVO A LA DESIGNACIÓN DE NOTARIO ALTERNO O
ADJUNTO.**

BOLETÍN N° 3.259-07 (S)

HONORABLE CÁMARA:

La **Comisión de Constitución, Legislación y Justicia** viene en informar el proyecto de ley referido en el epígrafe, en segundo trámite constitucional, iniciado en una moción de los Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1) Las ideas matrices o fundamentales del proyecto. determinadas por la Cámara de Origen, son las siguientes:

1) Modificar la forma de confeccionar las ternas para proveer los cargos de notario integrantes de la primera categoría del Escalafón Secundario.

2) Crear la figura del notario subrogante, que reemplazará automáticamente al titular cuando éste se encuentre impedido de ejercer su cargo, sin que sea necesario designarlo en cada oportunidad.

3) Crear la figura del oficial primero de la notaría, que podrá desempeñar ciertas funciones propias del notario de manera simultánea con el titular.

4) Disponer que, al autorizar las firmas estampadas en documentos privados, los notarios y los oficiales primero podrán recurrir a todos los medios de prueba que estimen necesario para llegar al convencimiento de que la firma corresponde a la persona que en el documento se señala y que fue firmada por ella el día que aparece indicado en el documento.

2) Normas de carácter orgánico constitucional.

No hay.

3) Normas de quórum calificado.

No hay.

4) Normas que requieren trámite de Hacienda.

No hay normas que requieran de este trámite.

5) El proyecto fue aprobado, en general, por la unanimidad de los Diputados integrantes presentes.

Durante el análisis de esta iniciativa legal, la Comisión contó con la colaboración del Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, don Francisco Maldonado Fuentes y con el abogado asesor de dicha Secretaría de Estado, señor Rodrigo Romo Labisch.

Concurrieron, especialmente invitados, en representación de la Asociación de Notarios, Conservadores y Archiveros Judiciales de Chile, los señores Gonzalo Hurtado Morales, Camilo Valenzuela Riveros y Alberto Mozó, presidente, vicepresidente y director, respectivamente. Asimismo, se escuchó la opinión de los notarios públicos de Santiago, señores José Musalem y Patricio Zaldivar; de San Felipe, señor Jaime Polloni y de Concón, señor Eugenio Gaete.

I. RESUMEN DE LOS FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

La moción se fundamenta en el cambio experimentado por el sistema notarial chileno en las últimas dos décadas debido a la apertura del mercado, el crecimiento de la economía y el volumen y velocidad de los negocios. La actividad notarial ha crecido enormemente, así como los trámites y diligencias que deben realizar los notarios fuera del oficio, lo que, en el primer caso, impide que el notario atienda en forma simultánea los requerimientos del público y, en el segundo, su ausencia del oficio paraliza toda atención.

Por otra parte, la división notarial por jurisdicciones territoriales retrasa el perfeccionamiento de los documentos públicos, cuando comparecen a celebrarlos personas radicadas en diferentes radios jurisdiccionales.

Como solución a estos dos problemas, se propone que la ley autorice a las Cortes de Apelaciones para designar un notario adjunto o alterno que opere simultáneamente con el titular y que se permita al notario enviar las escrituras para su firma al notario de la jurisdicción de residencia de las partes que viven fuera de la del primero.

Estas figuras, u otras similares, existen en la legislación actual respecto de la función judicial, mediante el reemplazo del Juez por el secretario del juzgado cuando aquel se ausente, y el uso del exhorto para realizar diligencias en jurisdicciones de otros tribunales. También en la función notarial existe el precedente, ya que en los períodos de elecciones, cuando los notarios por mandato de ley están abocados a organizar los actos electorales, las Cortes les designan notarios adjuntos. Además dichos sistemas han sido adoptados por diversos países, en forma permanente, tales como Argentina (notario adscripto) y México. De esta forma, se agilizarían los trámites notariales más allá de lo que ha permitido la aplicación de la última tecnología informática.

Las proposiciones anteriores no conllevan gasto alguno al erario nacional. Su costo correspondería, a todo evento, a los notarios interesados en cumplir a cabalidad el servicio que prestan.

II. RESUMEN DEL CONTENIDO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO.

El proyecto de ley aprobado por el Senado está constituido por un artículo único, dividido en siete numerales, que introduce modificaciones a los artículos 287, 402, 421, 425, 478 y 504, y agrega un artículo 402 bis, nuevo, todos del Código Orgánico de Tribunales (COT).

Por el numeral 1), que propone modificar el artículo 287 del COT, se cambia la forma de confeccionar las ternas para proveer los cargos de notario, conservador o archivero integrantes de la primera categoría del Escalafón Secundario, permitiendo que en la terna respectiva figure, además de postulantes de la primera o segunda categoría, un postulante perteneciente a la tercera categoría en la medida que hubiere estado al menos diez años en la misma.

Por el numeral 2), que plantea modificar el artículo 402 del COT, se crea la figura del notario subrogante, para que reemplace en forma automática al titular cuando éste se encuentre impedido de ejercer su cargo por cualquier causa, sin que sea necesario designarlo en cada oportunidad. Dicha designación deberá ocurrir una vez que el titular asuma su cargo, previa proposición al juez de turno o a la Corte de Apelaciones,

según corresponda, y deberá recaer en un abogado con al menos cinco años de ejercicio profesional, el cual podrá ser sustituido a proposición del notario titular.

Por el numeral 3), que propone agregar un artículo 402 bis, nuevo, se crea la figura del oficial primero de notaría, al que se faculta para realizar ciertas funciones propias del notario, en forma simultánea y bajo la responsabilidad del notario. Dicho funcionario, que será empleado de la notaría, deberá ser abogado con al menos cinco años de ejercicio profesional y no tener relaciones de parentesco con el notario titular.

Por el numeral 4), que modifica el artículo 421 del COT, se agrega al oficial primero de la notaría –además del notario y del archivero a cuyo cargo esté el protocolo- como persona facultada para entregar copias autorizadas de escrituras públicas o de documentos protocolizados. Así, se hace concordante la norma con lo prescrito en las otras disposiciones del proyecto.

Por el numeral 5), que modifica el artículo 425 del COT, se dispone que, al autorizar las firmas estampadas en documentos privados, los notarios y los oficiales primeros podrán recurrir a todos los medios de prueba que estimen necesario para llegar al convencimiento de que la firma que se autoriza corresponde a la persona que en el documento se señala y que fue firmada por ella el día que ahí se indica.

Por el numeral 6), que modifica el artículo 478 del COT, se efectúa una adecuación formal para concordar la norma con lo aprobado por las disposiciones anteriores del proyecto, en el sentido de eliminar la referencia a los notarios y conservadores de cuarta categoría, por cuanto ésta categoría no existe en la actualidad.

Por el numeral 7), que agrega un inciso tercero final al artículo 504 del COT, se hace aplicable lo dispuesto en los artículos 402 y 402 bis al oficial primero, esto es, dichos funcionarios, no obstante ser empleados del notario, serán designados a propuesta del notario, por el juez de turno o por la respectiva Corte de Apelaciones, según corresponda, no podrán tener relaciones de parentesco hasta cierto grado con el notario, y deberán ser juramentados de acuerdo a la ley. Asimismo, dichos tribunales podrán disponer la sustitución, tanto del oficial primero como del notario subrogante.

III. SÍNTESIS DE LA DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN, Y ACUERDOS ADOPTADOS.

A) Discusión en general.

- **Intervenciones y documentos tenidos a la vista por la Comisión.**

a) La **Asociación de Notarios, Conservadores y Archiveros Judiciales de Chile**, representada por los señores Gonzalo Hurtado Morales, Camilo Valenzuela Riveros y Alberto Mozó Aguilar, presidente, primer vicepresidente y director, respectivamente, luego de agradecer la invitación de la Comisión, explicó que dicha entidad representa al 80% de los notarios y conservadores del país.

Señaló que, en términos generales, la Asociación está de acuerdo con la idea general del proyecto de ley atendido que propone modificaciones que vienen a subsanar los actuales problemas que enfrenta el notariado. Hizo hincapié en que su presencia no obedece al intento de resguardar intereses particulares de los notarios, sino que, por el contrario, sólo busca mejorar el servicio que se preste, sin que dicha mejora signifique un incremento en el costo de las actuaciones para los usuarios, el que deberá ser asumido íntegramente por los notarios.

La iniciativa legal constituye una oportunidad para regular la situación de muchos notarios que han estado por largos años imposibilitados de ascender en la carrera notarial por limitaciones establecidas en el Código Orgánico de Tribunales.

Es así, indicó, que una de las principales preocupaciones del gremio dice relación con la poca movilidad que existe en los notarios de tercera categoría, lo que ocurre por las siguientes razones: primero, porque los notarios de tercera categoría no pueden postular directamente a la primera; segundo, por el escaso número de notarías de segunda categoría y, tercero, porque a la segunda categoría pueden postular abogados extraños a la carrera notarial. Lo anterior, ha producido un verdadero “cuello de botella”.

Manifiesta su acuerdo con la norma que propone modificar el sistema actual de permisos consistente en que cada vez que el notario debe ausentarse de su oficio por cualquier causa (enfermedad, viaje u otro motivo personal), debe solicitar al Presidente de la Corte de Apelaciones o al juez de letras, según corresponda, la designación de un reemplazante, todo lo cual ocasiona múltiples inconvenientes y

constituye un sistema engorroso que perjudica enormemente el normal desarrollo de la actividad.

La Asociación se manifestó conforme con el proyecto aprobado por el Senado, en el sentido que esa Corporación delimitó y restringió –en relación a las facultades que entregaba la moción en su texto original- las actuaciones que se permite realicen los oficiales primeros de las notarías cuando no existe firma en un momento dado, sobre todo, si se tiene en cuenta que dicha situación es siempre de carácter excepcional. Estima correcto que dicho funcionario sólo pueda realizar actuaciones dentro del oficio de la notaría y, para el evento que el notario disponga que realice alguna actuación fuera de él, ésta sea refrendada por el titular, mediante firma, timbre u otro sistema que permita otorgar certeza jurídica.

Consultada la Asociación sobre la opinión que le merece la disposición que contempla la prohibición de parentesco entre el notario subrogante o el oficial primero y el notario titular, manifestó su desacuerdo con la propuesta toda vez que dicho funcionario es un empleado que debe ser de plena confianza del notario, atendido que actúa con independencia pero bajo la responsabilidad del notario titular.

Consultada, asimismo, sobre la razón por la cual la Asociación propuso en su oportunidad que el nombramiento de oficial primero, con las nuevas funciones que se le entregan, pueda recaer en un empleado con más de diez años de antigüedad, se indicó que dicha situación soluciona un problema práctico, que no dice relación con costos económicos y que se basa, por un lado, en la experiencia y el conocimiento que tienen los empleados antiguos y, por otro, en la carencia de abogados que ocurre en las pequeñas localidades del país.

Finalmente, la Asociación expuso una serie de observaciones y comentarios al texto del articulado, las cuales serán consignadas en la discusión de cada artículo que se realice en la parte pertinente de este informe.

b) El **Notario Público de Santiago, señor José Musalem**, señaló la conveniencia de aprobar este proyecto de ley en la forma como lo despachó el Senado, atendido que se solucionan los problemas existentes en la actualidad para que las notarías cumplan adecuada y oportunamente sus funciones.

Hizo presente que las notarías han respondido a la apertura económica, a la globalización y al aumento de las funciones notariales mediante la modernización tecnológica de los oficios, la existencia de oficinas grandes y cómodas y la capacitación del personal. No obstante ello, han surgido obstáculos que paralizan o tornan discontinuo la prestación del servicio atendidas las múltiples diligencias y actuaciones que sucesivas leyes les han entregado como nuevas funciones, y el cumplimiento de diversas instrucciones emanadas de las Cortes de Apelaciones, las cuales deben efectuarse fuera del oficio notarial, lo que ocasiona que sea más frecuente que no haya firma inmediata cuando un ciudadano solicita la prestación del servicio correspondiente, pues el notario se encuentra realizando actuaciones que, por mandato legal, se deben efectuar fuera del despacho.

El proyecto de ley propone, a su juicio, un mecanismo adecuado que permitirá dar continuidad al servicio notarial, mediante la creación de la figura de un oficial primero, que se designará para que, en ausencia del notario, realice fuera de la notaría diligencias de menor importancia o, dentro de ella, las necesarias para mantener el flujo durante la ausencia del titular, salvo aquellas que digan relación con el registro notarial, es decir, las referidas a autorizaciones de escrituras públicas y a protocolizaciones.

Señaló que dicha circunstancia no es nueva pues ya se ha aplicado en períodos de procesos electorales, cuando los notarios por mandato legal -artículo 171 de la ley N° 18.700-, están facultados para solicitar la designación de un notario adjunto que actúe en forma simultánea con el titular, mientras éste coadyuva en la organización de los actos electorales.

A mayor abundamiento, indicó que la situación de subrogancia automática opera en todas las reparticiones públicas y, en el Poder Judicial, cuando en ausencia del juez, sus funciones son cumplidas por el secretario del tribunal.

c) El **Notario Público de Santiago, señor Patricio Zaldivar**, manifestó su complacencia con la idea central de esta iniciativa legal. Hizo presente que la revolución económica y social que se ha producido en Chile no ha sido acompañada de una modernización legal en el ámbito del notariado pues éste se ha visto extremadamente recargado de gestiones y actuaciones en las que se requiere su participación, muchas de las cuales deben ser efectuadas fuera de su oficina, como concurrir a juntas

extraordinarias de accionistas, participar en asambleas constitutivas de asociaciones gremiales, en la apertura de cajas de seguridad de bancos comerciales para certificar su contenido, y muchas otras. Lo anterior está estrechamente vinculado con la disminución o pérdida del valor de la palabra empeñada, que ha obligado a las personas a requerir la autorización por parte de un notario de la mayoría de los contratos, incluso de aquellos innominados.

Finalmente, agregó, en la actualidad se pone en duda incluso la seguridad de un documento autorizado ante notario, lo que ha ocasionado que mediante un acuerdo de 2003, del pleno de la Corte Suprema, se exija la inmediatez entre el notario y la persona firmante. La práctica de ello se ha tornado muy difícil de cumplir, lo cual ha originado una indicación que fue aprobada en el Senado, que permite que el notario recurra a cualquier medio de prueba que le de convicción que la firma que autoriza pertenece a la persona que firma.

d) El **Notario Público de San Felipe, señor Jaime Polloni**, se refirió a la modificación introducida al artículo 287 del Código Orgánico de Tribunales que regula la forma de integrar las ternas para llenar las vacantes de notarios para la primera categoría del escalafón secundario.

Indicó no compartir la idea esgrimida por la Asociación de Notarios, Conservadores y Archiveros y por el Ejecutivo, quienes para justificar la modificación introducida al artículo 287, letra a) del Código Orgánico de Tribunales, señalan que el estancamiento en la carrera profesional de los notarios de tercera categoría que impide acceder fluidamente a la segunda categoría se debe a la poca movilidad de esta última o al exceso de notarios de la tercera categoría. Más bien, explica, tal situación se produce debido a que en las ternas para acceder a los cargos de notario, conservador o archivero de la segunda categoría, se permite que figuren abogados extraños a la carrera funcionaria y, principalmente, por la práctica del Poder Ejecutivo que ejerciendo sus facultades legales, en alto porcentaje, ocupa dichas vacantes con abogados externos al servicio, en desmedro de los notarios con carrera funcionaria. Lo mismo ocurre al permitir que accedan a una categoría superior, funcionarios que están en una inferior y que no cumplen con los requisitos de permanencia en ella.

Con la situación descrita, recalcó, sólo se logra aumentar la presión respecto de las notarías de primera categoría, principalmente de Santiago y de otras ciudades grandes.

e) El **Notario Público y Conservador de Concón, señor Eugenio Gaete**, manifestó la necesidad de crear, prontamente, la figura del oficial primero de notaría, con la finalidad que dicho funcionario pueda realizar labores de documentación, comúnmente denominadas “de mesón” atendida las múltiples funciones que se le han ido entregando por diversas leyes a los notarios, muchas de las cuales deben cumplirse fuera de su oficio o despacho, todo lo cual disminuye la adecuada continuidad que se debe prestar a los usuarios del sistema. A todo ello, se suma la rapidez con que opera en la actualidad el mundo de los negocios, en que cada día se exige mayor prontitud e inmediatez de los servicios.

No es partidario de regular en este proyecto de ley la situación referida a la formación de ternas para acceder a cargos de la primera categoría, atendido que ello, por ser un tema y una problemática distinta a la inicialmente planteada por la iniciativa legal –la moción únicamente proponía crear el cargo de oficial primero-, retrasa el pronto despacho del mismo.

f) El **Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Francisco Maldonado**, recordó que el proyecto de ley de iniciativa parlamentaria, que tuvo su origen en el Senado, sólo establecía la incorporación de un artículo 402 bis nuevo, al Código Orgánico de Tribunales, mediante el cual se creaba el cargo de notario adjunto o alerno para que, conjunta e indistintamente, ejerciera las mismas funciones que el notario titular, con excepción de la confección de escrituras públicas. Su fundamento fue la necesidad de mantener la continuidad en el servicio notarial.

Hizo presente que el Ejecutivo concurrió a la discusión del proyecto en la Comisión de Legislación y Justicia del Senado, en la cual planteó algunas precisiones, que estimó necesario ratificarlas en este trámite constitucional.

En primer lugar, manifestó, con acuerdo con lo señalado por los notarios públicos invitados y por la Asociación de Notarios de Chile en dicha Comisión y en ésta, en el sentido que efectivamente hay un problema en lo que se refiere a las dificultades legales que enfrentan los notarios para la designación de un reemplazante

cuando, por alguna causa legal como puede ser una enfermedad o un permiso, deben solicitar al juez de turno o al Presidente de la Corte de Apelaciones, según corresponda, que se designe un notario suplente. Tal situación se debe repetir en cada oportunidad de ausencia, no obstante, que el notario suplente que se nombra es, generalmente, la misma persona: un abogado de la plaza que cuenta con la confianza del notario.

La forma de solucionar este problema se planteó por la Asociación de Notarios mediante el nombramiento de un notario subrogante cada vez que asuma un notario en calidad de titular, y que dicha suplencia opere de pleno derecho en cada oportunidad que concurra una causal de impedimento legal. Se aceptó por el Ejecutivo dicha propuesta con una redacción similar al actual artículo 402 del proyecto aprobado por el Senado.

En segundo lugar, en lo que dice relación con el artículo 402 bis nuevo que se propone en el texto aprobado por el Senado, que crea la figura del oficial primero de notaría, esto es, una especie de segundo notario permanente, el señor Maldonado explicó que el Ejecutivo, no obstante concordar con la mayoría de los argumentos dados por los señores notarios invitados, en el sentido que el actual tráfico jurídico que demanda la actividad notarial es notoriamente mayor que hace algunos años y que en los últimos, incluso, se ha visto incrementada por la gran cantidad de funciones para realizar fuera del respectivo despacho, estima que la creación de este cargo no soluciona adecuadamente el problema.

La idea es dar continuidad al servicio notarial, situación que afecta, principalmente, a comunidades o provincias que cuentan con pocas notarías, y no a aquellas comunas grandes como Santiago, San Miguel, Viña del Mar o Concepción, entre otras, donde existen varias notarías que prestan los diversos servicios requeridos por la ciudadanía. En aquellas jurisdicciones de escaso desarrollo notarial, el problema puede ser solucionado mediante la creación de nuevas notarías. Sin embargo, como entiende que la lógica del proyecto no se ha encaminado hacia ese objetivo, opinó que debiera establecerse una modalidad que supla al notario sólo cuando éste se encuentra fuera de su oficina, ya que la existencia de dos “notarios” al interior de una notaría carece, a su parecer, de toda justificación.

En tercer lugar, respecto al mecanismo de designación del referido oficial primero, manifestó que se debe respetar el sistema de nombramientos de los

notarios que establece el Código Orgánico de Tribunales puesto que, en definitiva, este funcionario ejerce casi las mismas funciones que el titular por lo que su designación no puede quedar al margen del sistema de controles que se establecen respecto de este auxiliar de la administración de justicia.

En cuarto lugar, respecto de las observaciones que se hicieron sobre el sistema de nombramientos de notarios de primera categoría y la formación de las respectivas ternas, planteó que al suprimirse la cuarta categoría, la tercera quedó conformada por gran número de notarios debido a la fusión que se produjo entre ambas, la cual ha aumentado aún más por la creación de nuevas notarías. Ello, reconoció, ha dificultado el ascenso de notarios de tercera a segunda categoría, y ha producido un verdadero “cuello de botella”. Con la modificación aprobada a la letra a) del artículo 287 del Código Orgánico de Tribunales, que fue producto de una indicación del Ejecutivo, se busca solucionar el problema de inmovilidad de los notarios de tercera categoría que impide su normal desarrollo profesional, al permitir que notarios de esa categoría que tengan mas de diez años en la misma puedan postular a la primera categoría directamente. Hizo presente que existe un error formal al sustituir toda la letra y no sólo el inciso primero, lo cual es de fácil solución en este trámite constitucional.

- **Votación en general del proyecto.**

La Comisión, compartiendo los objetivos y fundamentos tenidos en consideración por la moción, y luego de recibir las opiniones, explicaciones y observaciones de las personas e instituciones individualizadas precedentemente, que permitieron a sus miembros conocer en mejor forma las deficiencias y problemas que se derivan de la normativa legal vigente, **procedió a dar su aprobación a la idea de legislar por la unanimidad de los Diputados presentes.**

B) Discusión en particular.

El texto propuesto por el Senado consta de un artículo único, dividido en siete numerales.

Numeral 1).-

El texto propuesto por el Senado sustituye la letra a) del artículo 287 del Código Orgánico de Tribunales, referido a la formación de ternas para proveer los

cargos de notario, conservador o archivero, integrantes de la primera categoría del Escalafón Secundario del Poder Judicial.

La norma vigente dispone conformar las ternas de la siguiente manera:

- a. Un lugar, con el notario, conservador o archivero más antiguo de la categoría inmediatamente inferior (es decir, de segunda categoría) que figure en lista de méritos y que exprese interés en el cargo, y
- b. Los otros dos lugares, con los notarios, conservadores o archiveros de la misma categoría del cargo que se trata de proveer (de primera categoría) o de la inmediatamente inferior (de segunda categoría), que se opondan al concurso, y tomando en cuenta aspectos calificadorios.

El proyecto de ley propuesto por el Senado amplía el universo de personas habilitadas para integrar las ternas, de la siguiente manera:

- a. Un lugar, se integrará con el notario, conservador o archivero más antiguo de la segunda categoría que figure en lista de méritos y que exprese interés en el cargo, y
- b. Los otros dos lugares, con los notarios, conservadores o archiveros de la primera o segunda categoría, *cualquiera sea su antigüedad, y con los de tercera que tengan a lo menos diez años en la misma* y que se opondan al concurso.

De esa manera, la norma propuesta por el Senado permite que en la terna respectiva figuren, además de integrantes de la primera o segunda categoría, postulantes que pertenezcan a la tercera categoría en la medida que hubieren permanecido al menos diez años en la misma.

Esta modificación tiene por objeto poner término a la poca movilidad existente dentro de los notarios de tercera categoría.

Se presentaron dos indicaciones:

--- a) Del Ejecutivo para intercalar en el epígrafe del numeral 1), a continuación de la palabra "Sustitúyese" la frase "el inciso primero de".

Esta indicación tiene por objeto corregir una omisión en el texto del Senado, atendido que lo que se busca es sólo modificar el inciso primero de la letra a), del artículo 287, pero dejar vigente el inciso segundo, referido al derecho propio del funcionario más antiguo para integrar la terna, quien deberá expresar su interés en el cargo dentro de los diez días siguientes a la publicación de apertura de concurso.

--- b) De los Diputados Araya, Bustos, Ceroni y Soto para eliminar, en el numeral 1), en la letra a) del artículo 287, la frase "cualquiera sea su antigüedad".

Esta indicación recoge la inquietud y sugerencia planteada por la Asociación de Notarios en orden a que la inclusión de dicha frase en la referida norma contradice lo dispuesto en el artículo 280 del mismo cuerpo legal, que establece que el funcionario debe tener al menos tres años de servicio en su categoría para poder ascender, a menos que en la inmediatamente inferior hubiere servido más de cinco, en cuyo caso necesitará sólo uno.

Se aprobó, por cuatro votos a favor y dos abstenciones, el texto propuesto por el Senado, con los cambios introducidos por las indicaciones signadas con las letras a) y b).

Numeral 2.-

El texto propuesto por el Senado propone reemplazar los incisos primero, segundo y tercero del artículo 402 del Código Orgánico de Tribunales, por los incisos primero, segundo tercero y cuarto, pasando el actual cuarto a ser quinto, y agregar un inciso final nuevo.

Dicha modificación tiene por objeto cambiar el sistema de reemplazo o subrogación imperante en la actualidad, y que consiste en que cada vez que un notario se ausenta o inhabilita para ejercer sus funciones, debe solicitar a la respectiva Corte de Apelaciones que designe un abogado que lo reemplace durante su ausencia, el que puede ser propuesto por el propio notario. Dicho sistema resulta, muchas veces, engorroso y dilatorio.

El Senado aprobó un nuevo mecanismo de reemplazo, que otorga mayor celeridad al sistema, consistente en que una vez asumido un notario en calidad de titular proponga al tribunal competente el nombre de un abogado con al menos cinco años

de ejercicio profesional, para que lo reemplace, bajo su responsabilidad, cada vez que el titular se vea impedido de desempeñar su cargo por cualquier causa. Dicho abogado (notario subrogante) podrá ser sustituido en cualquier momento, a proposición del titular. Si por cualquier causa, el subrogante no pudiere asumir sus funciones, se deberá solicitar una designación especial.

Se presentaron tres indicaciones:

--- a) Del Ejecutivo, para reemplazar en el inciso primero del artículo 402 del texto del Senado, la expresión “cinco años” por “un año”.

Esta indicación, cuya idea fue recogida de la propuesta presentada a la Comisión por la Asociación de Notarios, tiene por objeto rebajar de cinco a uno el número de años que debe haber ejercido la profesión, el abogado que se designe como notario subrogante en caso de ausencia temporal del titular. Con esto, se busca equiparar la situación que rige para los notarios titulares, por cuanto a éstos se les exige, para ser nombrados como tales, el haber ejercido la profesión al menos un año¹. Por tanto, no es lógico, se explicó, que se exija un mayor número de años de ejercicio profesional a quien lo subrogará en forma temporal.

--- b) Del Ejecutivo, para incorporar en el inciso primero del artículo 402, luego del punto aparte (.) que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “En el caso de notarías de tercera categoría, la subrogación podrá hacerse por un funcionario no abogado de la misma notaría, si cuenta con al menos un año de servicio en ella”.

Se señaló –entre otros, por la Asociación de Notarios- que muchas de las notarías de tercera categoría (aquellas que ejercen sus funciones en comunas o agrupación de comunas que no son capital de provincia o asiento de Corte) funcionan en lugares alejados del centro del país, donde en muchas de ellas hay carencia de abogados, lo que dificulta la subrogación por personas habilitadas para ejercer las referidas funciones.

--- c) Para reemplazar, en el inciso segundo del artículo 402 propuesto por el Senado, la frase “del abogado” por “de la persona”.

Esta indicación tiene por objeto hacer concordante el inciso segundo con las modificaciones propuestas por las indicaciones anteriores, atendido que

¹ Los requisitos para ser notario están contenidos en el artículo 463, en relación con el artículo 252, ambos del Código Orgánico de Tribunales.

en notarías de tercera categoría puede subrogar al notario titular un funcionario no abogado de la misma que tenga un año de antigüedad en ella.

Sometido a votación, **se aprobó por unanimidad el texto propuesto por el Senado con los cambios introducidos por las tres indicaciones antes referidas.**

Numeral 3.-

Mediante este numeral, el Senado propone agregar un artículo nuevo al Código Orgánico de Tribunales, como 402 bis, con la finalidad de crear la figura del oficial primero de notaría, el que podrá desempeñar algunas funciones propias del notario de manera simultánea con éste, en las circunstancias que a continuación se detallan.

La Corte respectiva o el juez de turno, según corresponda, podrá designar a un abogado, con al menos cinco años de ejercicio de la profesión, que no tenga las relaciones de parentesco señaladas en el artículo 258 del COT² con el notario titular, para que se desempeñe como oficial primero, en carácter de empleado de aquél.

Dicho oficial primero sólo podrá ejercer ciertas funciones, bajo la responsabilidad del notario y dejando expresa constancia que actúa en tal calidad. Sólo se le autoriza –en el proyecto del Senado- para desempeñar las señaladas en los números 2, 4, 6, 8, 9 y 10 del artículo 401³, que en términos generales se trata de tareas que no dicen relación con las autorizaciones de instrumentos públicos ni con los

² El artículo 258 del COT señala que no pueden ser simultáneamente jueces de una misma Corte de Apelaciones, los parientes consanguíneos o afines en línea recta (padres ,hijos, nietos, nuera o yerno) ni los colaterales que se hallen dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad (hermanos o cuñados).

³ Art. 401. Son funciones de los notarios:

1. Extender los instrumentos Públicos con arreglo a las instrucciones que, de palabra o por escrito, les dieren las partes otorgantes;
2. Levantar inventarios solemnes;
3. Efectuar protestos de letras de cambio y demás documentos mercantiles;
4. Notificar los trasposos de acciones y constituciones y notificaciones de prenda que se les solicitaren;
5. Asistir a las juntas generales de accionistas de sociedades anónimas, para los efectos que la ley o reglamento de ellas lo exigieren;
6. En general, dar fe de los hechos para que fueren requeridos y que no estuvieren encomendados a otros funcionarios;
7. Guardar y conservar en riguroso orden cronológico los instrumentos que ante ellos se otorguen, en forma de precaver todo extravío y hacer fácil y expedito su examen;
8. Otorgar certificados o testimonios de los actos celebrados ante ellos o protocolizados en sus registros;
9. Facilitar, a cualquiera persona que lo solicite, el examen de los instrumentos públicos que ante ellos se otorguen y documentos que Protocolicen;
10. Autorizar las firmas que se estampen en documentos privados, sea en su presencia o cuya autenticidad les conste;
11. Las demás que les encomienden las leyes.

protocolos o registros que deben llevar los notarios, todas las cuales son de carácter indelegable.

La existencia del oficial primero de notaría no libera al notario de cumplir con la obligación de asistir a su oficio. Lo que ocurre es que existen algunas diligencias, que requieren de la presencia de un notario y que se llevan a efecto fuera de su oficio, como la facción de inventarios solemnes, la asistencia a juntas de accionistas, la certificación de la ocurrencia de ciertos hechos, entre otros, y que impiden una adecuada continuidad del servicio.

Surgió debate respecto a la conveniencia de mantener la norma propuesta por el Senado, que establece incompatibilidades e inhabilidades para ejercer como oficial primero de una notaría cuando existe alguna relación de parentesco entre éste y el notario titular. Se hizo presente que la Corte Suprema, en informe emitido por oficio N° 1389, de 22 de julio de 2003, consideró aconsejable incluir causales de inhabilidad e incompatibilidad, para desincentivar los eventuales malos usos que se puedan originar.

Algunos Diputados estimaron que deben existir relaciones de confianza entre el notario y las personas que lo reemplazarán en su oficio cuando se deba ausentar; sin embargo, el representante del Ejecutivo manifestó que lo óptimo y necesario es que la confianza esté dada por la idoneidad profesional y no por los vínculos de parentesco.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

--- a) Del Ejecutivo, para reemplazar en el inciso primero del artículo 402 bis la expresión “un abogado” por “una persona”.

Esta indicación tiene por objeto concordar la redacción del inciso primero del artículo 402 bis con otra indicación que se presenta al inciso segundo, que permite que en las notarías de tercera categoría, el oficial primero no requiera título de abogado.

--- b) Para reemplazar el inciso segundo del artículo 402 bis por el siguiente:

“El nombramiento deberá recaer en un abogado con al menos *un año* de ejercicio profesional. *Tratándose de notarías de la tercera categoría, el nombramiento podrá recaer en un funcionario que no sea abogado, si cuenta al menos con un año de servicio en la notaría de que se trate.* El nombrado no podrá tener con el notario titular ninguna de las relaciones de parentesco señaladas en el artículo 258 de este Código, y deberá ser empleado del notario. La persona designada deberá ser juramentada en conformidad al artículo 471.”.

Esta indicación introduce dos modificaciones al texto propuesto por el Senado: 1) Si bien mantiene la figura del oficial primero de notaría, reduce el número de años que éste debe haber ejercido la profesión de abogado, de cinco a uno, y 2) Permite que, en caso que se trate de notarías de tercera categoría, la designación pueda recaer en un funcionario de la misma, que no sea abogado, pero que cuente con al menos un año de servicio en ella.

--- c) Del Ejecutivo, para reemplazar el inciso tercero del artículo 402 bis, por el siguiente:

“El oficial primero sólo podrá ejercer las funciones señaladas en los *números 6, 8, 9 y 10 del artículo 401, y exclusivamente en caso de ausencia temporal del notario de su oficio por el cumplimiento de funciones propias del cargo.* El ejercicio de estas funciones se realizará bajo la responsabilidad del notario. En todas estas actuaciones deberá dejar constancia de que actúa en calidad de oficial primero.”.

Mediante esta indicación se reduce el listado de funciones que podrá cumplir el oficial primero de notaría, en relación a las que había aprobado el Senado: sólo podrá realizar las tareas asignadas en los números 6, 8, 9 y 10 del artículo 401⁴, y se agrega expresamente que ello sólo podrá ocurrir en caso de ausencia temporal del notario de su oficio por el cumplimiento de funciones propias del cargo.

El señor representante del Ejecutivo fundamentó la indicación, que reduce el número de tareas que podrá cumplir el oficial primero, en relación al texto aprobado por el Senado, atendido que, por ejemplo, la función signada con el número 2 (levantar inventarios solemnes) no es urgente, en general se fija día y hora y habitualmente no se realizan dentro del oficio del notario; lo mismo ocurre con las notificaciones de traspasos de acciones, constituciones y notificaciones de prenda.

⁴ Ver nota al pie de página 15.

Sometido a votación el numeral, se **aprobó por unanimidad el inciso primero del artículo 402 bis propuesto por el Senado, con la indicación signada con la letra a).**

Asimismo, **se aprobaron por unanimidad las indicaciones signadas con las letras b) y c); por igual votación se rechazaron los incisos segundo y tercero del artículo 402 bis propuesto por el Senado.**

Igualmente, **se aprobó por unanimidad el inciso cuarto del artículo 402 bis propuesto por el Senado.**

Numeral 4.-

Tiene por objeto reemplazar el artículo 421 del Código Orgánico de Tribunales.

La disposición vigente señala que sólo podrán dar copias autorizadas de escrituras públicas o documentos protocolizados el notario autorizante, el que lo subroga o sucede legalmente o el archivero a cuyo cargo esté el protocolo respectivo.

La norma aprobada por el Senado agrega que dichas funciones también las podrá cumplir la persona que ejerza el cargo de oficial primero. Ello, no hace otra cosa que concordar este artículo 421 con lo dispuesto en el artículo 402 bis nuevo, que crea la figura del oficial primero de notaría, aprobado con anterioridad.

Se aprobó, por unanimidad, este numeral, en los mismos términos propuestos por el Senado.

Numeral 5.-

Tiene por objeto sustituir el artículo 425 del Código Orgánico de Tribunales.

La norma vigente señala que los notarios podrán autorizar las firmas que se estampen en documentos privados, siempre que den fe del conocimiento o de la identidad de los firmantes y dejen constancia de la fecha en que se firma. Asimismo, estatuye que los testimonios autorizados por los notarios, como copias, fotocopias, reproducciones de documentos públicos o privados, tendrán valor de acuerdo a las reglas generales.

El texto aprobado por el Senado, en concordancia con otras normas aprobadas en el presente proyecto, agrega la autorización para que el oficial primero de notaría pueda realizar las funciones señaladas en el párrafo anterior.

Además, se intercala un inciso segundo, mediante el cual se permite que tanto el notario como el oficial primero recurran a todos los medios de prueba que estimen necesario para llegar al convencimiento de que la firma es de la persona que se indica en el documento y que fue firmada por ella el día que allí aparece.

Sometido a votación, se **aprobó el numeral, por unanimidad, en los mismos términos propuestos por el Senado.**

Numeral nuevo (que pasa a ser numeral 6).-

Se presentó una indicación del Ejecutivo, para intercalar a continuación del numeral 5), el siguiente numeral 6), pasando los actuales numerales 6) y 7) a ser 7) y 8), respectivamente.

Tiene por objeto incorporar un inciso final al artículo 456 con el objeto de hacer aplicable a los archiveros las normas contenidas en los artículos 402 y 402 bis, aprobadas en este informe, referidas a la subrogación –del archivero en este caso- y a la existencia de un oficial primero de archivero.

Se aprobó, sin discusión, por unanimidad.

Numeral 6.- (que pasa a ser numeral 7).

El texto propuesto por el Senado tiene por objeto modificar el inciso final del artículo 478 del Código Orgánico de Tribunales, con la finalidad de eliminar la referencia al “notario” que allí se hace y, asimismo, eliminar una frase referida a los notarios y conservadores de cuarta categoría.

Cabe recordar que el inciso final del artículo 478 dispone que en caso de permisos hasta por dos meses del notario, conservador y archivero, se podrá proponer al juez el nombre del abogado que deba subrogarlo bajo su responsabilidad, propuesta que en el caso de los notarios y conservadores de cuarta categoría podrá recaer en el oficial primero de la oficina respectiva.

En términos simples, este numeral introduce dos modificaciones al inciso final del artículo 478 con la finalidad, por un lado, de adecuar la disposición a las normas ya aprobadas referidas al sistema de reemplazo del notario por de impedimento temporal para el ejercicio de sus funciones y, por otro, eliminar la referencia a una categoría de notarios y conservadores que se encuentra extinguida.

--- El Ejecutivo presentó una indicación para derogar el inciso final del artículo 478.

Esta indicación, se explicó, tiene sentido en la medida que la normativa vigente y las disposiciones del presente proyecto de ley cubren el sistema de reemplazos para casos de ausencia temporal del titular que ejerza el cargo.

Se aprobó, por unanimidad, la indicación referida. Por igual votación, se rechazó la norma propuesta por el Senado.

Numeral 7.- (que ha pasado a ser 8)

La norma propuesta por el Senado tiene por objeto agregar, al artículo 504 del Código Orgánico de Tribunales, un inciso tercero nuevo.

Los incisos primero y segundo, vigentes, entregan al notario, conservador o archivero la administración de los respectivos oficios, para que éstos contraten el número de empleados y den las ordenes e instrucciones que estimen conveniente para el cumplimiento de sus funciones.

El inciso tercero, que se propone agregar por el Senado, dispone que no obstante las facultades de administración del notario, conservador o archivero, se aplicará para el oficial primero lo dispuesto en el artículo 402 bis del mismo cuerpo legal – que se aprobó en el numeral 3) de este proyecto de ley-. Agrega, asimismo, que la Corte de Apelaciones o el juez de turno, según corresponda, podrá disponer la sustitución del oficial primero o el reemplazo del abogado subrogante, de acuerdo al artículo 402 descrito en el numeral 2) de este informe.

--- El Ejecutivo presentó una indicación, para eliminar el actual numeral 7), que ha pasado a ser 8).

Con la indicación, se propone eliminar el nuevo inciso tercero del artículo 504, aprobado por el Senado.

Sin debate, se **aprobó por unanimidad la indicación del Ejecutivo; por igual votación, se rechazó la norma propuesta por el Senado.**

IV. INDICACIÓN DE ARTÍCULOS QUE EL SENADO CALIFICÓ COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL, Y LA DE AQUELLOS QUE LA COMISIÓN OTORQUE ESE CARÁCTER.

El Senado estimó que no existen normas que deban ser aprobadas con quórum especial. La Comisión coincidió con dicho planteamiento.

V. ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

No hay.

VI. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN.

Artículos rechazados.

1) Se rechazó el numeral 6) del artículo único del proyecto aprobado por el Senado, que proponía introducir modificaciones al inciso final del artículo 478 del Código Orgánico de Tribunales.

2) Se rechazó el numeral 7) del artículo único del proyecto aprobado por el Senado, que proponía agregar un inciso final nuevo al artículo 504 del Código Orgánico de Tribunales.

Indicaciones rechazadas.

No hay.

VII. MENCIÓN DE ADICIONES Y ENMIENDAS QUE LA COMISIÓN APROBÓ EN LA DISCUSIÓN PARTICULAR.

Al artículo único.**Numeral 1).**

- Se intercala, en el epígrafe del numeral 1), a continuación de la palabra “Sustitúyese”, la frase “el inciso primero de”.

- Se elimina, en la letra a) del artículo 287 del Código Orgánico de Tribunales, que se modifica por el numeral 1), la frase “cualquiera sea su antigüedad”.

Numeral 2).

A la letra a) del numeral 2), que modifica el artículo 402 del Código Orgánico de Tribunales:

- Se reemplaza, en el inciso primero, la expresión “cinco años” por “un año”.

- Se incorpora en el mismo inciso primero, a continuación del punto aparte (.), la oración “En el caso de notarías de tercera categoría, la subrogación podrá hacerse por un funcionario no abogado de la misma notaría, si cuenta con al menos un año de servicio en ella”.

- Se reemplaza, en el inciso segundo, la frase “del abogado” por la frase “de la persona”.

Numeral 3).

- Reemplaza, en el inciso primero del artículo 402 bis, los vocablos “un abogado”, por la expresión “una persona”.

- Reemplaza el inciso segundo del artículo 402 bis, por el siguiente:

“El nombramiento deberá recaer en un abogado con al menos un año de ejercicio profesional. Tratándose de notarías de la tercera categoría, el nombramiento podrá recaer en un funcionario que no sea abogado, si cuenta al menos con un año de servicio en la notaría de que se trate. El nombrado no podrá tener con el notario titular ninguna de las relaciones de parentesco señaladas en el artículo 258 de este Código, y deberá ser empleado del notario. La persona designada deberá ser juramentada en conformidad al artículo 471”.

- Reemplaza el inciso tercero del artículo 402 bis, por el siguiente:

“El oficial primero sólo podrá ejercer las funciones señaladas en los números 6, 8, 9 y 10 del artículo 401, y exclusivamente en caso de ausencia temporal del notario de su oficio por el cumplimiento de funciones propias del cargo. El ejercicio de estas funciones se realizará bajo la responsabilidad del notario. En todas estas actuaciones deberá dejar constancia de que actúa en calidad de oficial primero.”.

Numeral nuevo (que pasa a ser numeral 6).

- Se incorpora el siguiente inciso final al artículo 456 del Código Orgánico de Tribunales:

“Se aplicará a los archiveros lo señalado en los artículos 402 y 402 bis.”.

Numeral 6) (que pasa a ser numeral 7).

- Se deroga el inciso final del artículo 478 del Código Orgánico de Tribunales.

Numeral 7).

- Se elimina.

VIII. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY TAL COMO QUEDARÍA EN VIRTUD DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN.

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

1.- Sustitúyese el inciso primero de la letra a) del artículo 287 por la siguiente:

“a) Para integrantes de la primera categoría del Escalafón Secundario, con el notario, conservador o archivero más antiguo de la segunda categoría que figure en lista de méritos y que exprese su interés en el cargo. Los otros dos lugares serán ocupados con los notarios, conservadores o archiveros de la primera o segunda categoría, y con los de tercera categoría que tengan a lo menos diez años en la misma, que se opongán al concurso, elegidos de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 281.”.

2.- Modifícase el artículo 402 de la siguiente manera:

a) Reemplázanse los incisos primero, segundo y tercero, por los siguientes incisos primero, segundo, tercero y cuarto, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto:

“Artículo 402.- Si el notario se encontrase impedido de desempeñar su cargo por cualquier causa, lo subrogará un abogado con al menos un año de ejercicio profesional, en conformidad a los incisos siguientes. En el caso de notarías de tercera categoría, la subrogación podrá hacerse por un funcionario no abogado de la misma notaría, si cuenta con al menos un año de servicio en ella.

La designación del subrogante se hará una vez asumido un notario en calidad de titular, debiendo éste proponer al juez de turno o, en los lugares asiento de Corte de Apelaciones, al presidente de ésta, el nombre de la persona que deba reemplazarlo bajo su responsabilidad.

El notario titular podrá asimismo proponer en cualquier momento la sustitución de quien fuere designado subrogante.

La persona que fuere designada deberá ser juramentada en conformidad al artículo 471.”.

b) Introdúcese el siguiente inciso final, nuevo:

“Si por cualquier causa legítima el abogado designado no pudiere asumir las funciones del notario, se deberá solicitar una designación especial.”.

3. - Agrégase el siguiente artículo 402 bis, nuevo:

“Artículo 402 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los notarios podrán proponer al juez de turno o, en los lugares asiento de Corte de Apelaciones, al presidente de ésta, la designación de una persona para que se desempeñe como oficial primero de su oficio.

El nombramiento deberá recaer en un abogado con al menos un año de ejercicio profesional. Tratándose de notarías de la tercera categoría, el nombramiento podrá recaer en un funcionario que no sea abogado, si cuenta al menos con un año de servicio en la notaría de que se trate. El nombrado no podrá tener con el notario titular ninguna de las relaciones de parentesco señaladas en el artículo 258 de este Código, y deberá ser empleado del notario. La persona designada deberá ser juramentada en conformidad al artículo 471.

El oficial primero sólo podrá ejercer las funciones señaladas en los números 6, 8, 9 y 10 del artículo 401, y exclusivamente en caso de ausencia temporal del notario de su oficio por el cumplimiento de funciones propias del cargo. El ejercicio de estas funciones se realizará bajo la responsabilidad del notario. En todas estas actuaciones deberá dejar constancia de que actúa en calidad de oficial primero.

Lo dispuesto en el presente artículo no libera en modo alguno al notario de cumplir con la obligación de asistencia al oficio regularmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 478 de este Código.”.

4.- Reemplázase el artículo 421 por el siguiente:

“Artículo 421.- Sólo podrá dar copias autorizadas de escrituras públicas o documentos protocolizados el notario ante quien se otorgó el instrumento, el que lo subroga o sucede, el que ejerza el cargo de oficial primero, o el archivero a cuyo cargo esté el protocolo respectivo.”.

5.- Sustitúyese el artículo 425 por el siguiente:

“Artículo 425.- Los notarios y sus oficiales primeros podrán autorizar las firmas que se estampen en documentos privados, siempre que den fe del conocimiento o de la identidad de los firmantes y dejen constancia de la fecha en que se firman.

Para ello, podrán recurrir a todos los medios de prueba que estimen necesarios para llegar al convencimiento de que la firma es de la persona que en el documento se indica y que fue firmada por ella el día que aparece señalado en el documento.

Los testimonios autorizados por el notario o su oficial primero, como copias, fotocopias o reproducciones fieles de documentos públicos o privados, tendrán valor en conformidad a las reglas generales.”.

6.- Incorpórase el siguiente inciso final al artículo 456:

“Se aplicará a los archiveros lo señalado en los artículos 402 y 402 bis.”.

7.- Derógase el inciso final del artículo 478.”.

Se designó Diputado Informante al señor Pedro Araya Guerrero.

Sala de la Comisión, a 7 de septiembre de 2004.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones de los días 16 y 23 de junio, 7 de julio y 7 de septiembre de 2004, con asistencia de los Diputados señores Juan Bustos Ramírez (Presidente), Pedro Araya

Guerrero, Gabriel Ascencio Mansilla, Jorge Burgos Varela, Guillermo Ceroni Fuentes, Marcelo Forni Lobos, María Pía Guzmán Mena, Nicolás Monckeberg Díaz, Aníbal Pérez Lobos, Víctor Pérez Varela, Laura Soto González y Gonzalo Uriarte Herrera.

ANA MARÍA SKOKNIC DEFILIPPIS
Abogado Secretaria de Comisiones